



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 62

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/12/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERSON EDUARDO MOSQUERA MEZU	NACION-MNISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	30/11/2021		
68001 33 33 007 2016 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO BOTERO SERNA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	30/11/2021		
68001 33 33 007 2016 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL GARAVITO SEPULVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	30/11/2021		
68001 33 33 007 2017 00464 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BERNARDA ANGARITA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	30/11/2021		
68001 33 33 007 2017 00501 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PADILLA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	30/11/2021		
68001 33 33 007 2018 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CAMACHO ARENAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	30/11/2021		
68001 33 33 007 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PEDRO ABEL PESCA ARDILA	Auto ordena notificar	30/11/2021		
68001 33 33 007 2021 00045 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	30/11/2021		
68001 33 33 007 2021 00101 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas	30/11/2021		
68001 33 33 007 2021 00113 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GUACA- SANTANDER	Auto que decreta pruebas	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00136 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION.	30/11/2021		

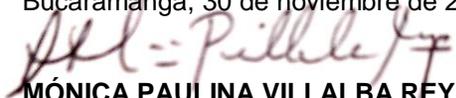
**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	GERSON EDUARDO MOSQUERA MEZU
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 2016 00049 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el **uno por ciento (1%)** sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de cuantía y competencia, esto es, sobre el valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$144.095.886)**, conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103e5f34df31f9d2d3b5c836751b9193367ee673b2e0a80b94c535870b696d42**

Documento generado en 30/11/2021 10:29:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

*Mónica Paulina Villalba Rey*

**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ALBERTO BOTERO SERNA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 <b>2016 00079 00</b>

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho, de primera y segunda instancia, en el **uno por ciento (1%)** sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$2.676.530,14)**, conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5ae3d77a3d51f2c0bca03c644b412b1e3ba5d323947c1be2d556a9cf97d50c**

Documento generado en 30/11/2021 10:29:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE APELACIÓN**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL GARAVITO SEPÚLVEDA
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720160019000

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, el día 12 de noviembre de 2021, interpuso y sustentó<sup>1</sup> recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>2</sup> que negó las pretensiones,

**EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el día 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

<sup>1</sup> Artículo 243 CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Notificada el día 11 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18bdfd4bccfdb3077515d5f171f4a1c43c95dd96f8b70d7a4c22d3f1ceead**  
Documento generado en 30/11/2021 10:24:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

*Mónica Paulina Villalba Rey*  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA BERNARDA ANGARITA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 2017 00464 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS** (\$13.735.223), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), núm. i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9999d457fc16a37ba7e893129578abb98707a4402ee64929dd680b9672d675e**

Documento generado en 30/11/2021 10:29:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	RAQUEL PADILLA QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 2017 00501 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el **cuatro (4%) por ciento** sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de **Dieciséis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$16.452.400)**, conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), núm. i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929288ec504f22991a8d29443ef1585337a7b74eb0829e3c7fdab4f1701d8ef7**

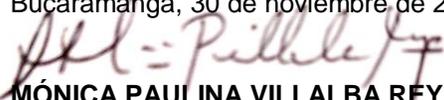
Documento generado en 30/11/2021 10:29:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CAMACHO ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 <b>2018</b> 00126 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el **cuatro (4%) por ciento** sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS** (\$16.733.066), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), núm. i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0cc1fb76acfe7ead5d6279db465bdb1f4377cb3da55d00d883f81c1c24350b**  
Documento generado en 30/11/2021 10:29:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO ABEL PESCA ARDILA
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL 1</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	68001333300720200020700
<b>ACTO DEMANDADO</b>	Resolución SUB 136256 del 25 de junio de 2020

### 1. ASUNTO

Vencido el termino procesal, se encuentra el proceso al despacho para decidir medida cautelar, no obstante, se determina como necesario pronunciamiento previo sobre la noticia del fallecimiento del apoderado de la parte demandada.

### 2. ANTECEDENTES

En memorial presentado mediante correo electrónico el 02 de noviembre de 2021 [carpeta virtual 06 MemoSolicSuspPorMuerteAbogado2021], el señor PEDRO ABEL PESCA ARDILA informa sobre el deceso del abogado JAVIER RICARDO RUEDA PICO, el pasado 18 de junio de 2021, que fungía como su apoderado. Acompañó el memorial con registro de defunción.

### 3. CONSIDERACIONES

En el artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación se interrumpirá:

« [...]

**2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, [...]** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...]

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»** [Negritas fuera del texto]

Por otra parte, el artículo 160 ibídem, señala:

«**CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso [...] a la parte cuyo apoderado falleció [...]

RADICADO 68001333300720200020700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: PEDRO ABEL PESCA ARDILA

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.** » [Negritas y subrayado fuera del texto]*

Debe decirse, entonces, que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto que la citada norma señala que la sola ocurrencia de una de las causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial.

Es así que con base en lo manifestado por el señor PEDRO ABEL PESCA ARDILA, resulta evidente para el espacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso. Deberá entonces notificarse a la parte demandada por aviso remitido vía correo electrónico para que, en el término de cinco (5) días, constituya apoderado en los términos del artículo 74.

A fin de efectivizar que el demandado conozca de la decisión aquí adoptada y garantice su debida representación judicial, el aviso deberá enviarse a la dirección electrónica que se dio a conocer en el proceso, esta es, [pedropescaardila@gmail.com](mailto:pedropescaardila@gmail.com).

El proceso se reiniciará, conforme lo previsto en el artículo 160 del CGP, con el reinicio del conteo del término para resolver la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** por aviso al demandado de la **INTERRUPCIÓN** del proceso acaecida a partir del 18 de junio de 2021, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso [muerte del apoderado judicial]. El aviso deberá remitirse al correo electrónico del demandado, conforme el artículo 292 ibídem, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

**TERCERO:** Conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P., el proceso se reiniciará con lo atinente a la decisión de la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab7df5abb78e59d8bb71ac36ccb2c0058733d9d9c12774f29e36813128b944**

Documento generado en 30/11/2021 10:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#">680013333007-2021-00045-00</a>

Ingresa el expediente al despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente:

#### 1. DECRETO DE PRUEBAS

##### 1.1. PARTE ACCIONANTE

##### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, relacionadas en su página No. 5 y visibles en el expediente digital en el numeral 01.

##### TESTIMONIALES

Se RECHAZA DE PLANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, comoquiera que es una solicitud impertinente para verificar asuntos técnicos como el que nos ocupa, esto es, la afectación de derechos colectivos, tales como el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, producto de las condiciones [suelo] de la carrera 22c Sector Carrizal del Municipio de Girón y del tránsito de vehículos pesados y/o de carga por la misma.

Es claro para el despacho que una prueba testimonial no comporta la pertinencia para evidenciar, a ciencia cierta, la presunta transgresión de derechos en los términos referidos en el párrafo anterior, pues ello debe ser constatado con medios técnicos que evidencien tal afectación al ambiente.

RADICADO 68001333300720210004500  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

## 1.2. PARTE ACCIONADA

### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación demanda, relacionadas en su página No. 6 y visibles en el expediente digital en el numeral 012.

## 2. TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO

No habiendo pruebas por practicar, se tiene por agotada la etapa de pruebas. Por ende, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a457b6be6f4bb058c5acb23dee2319efd1077fa9c84aafd5664383cc84529**

Documento generado en 30/11/2021 11:00:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, noviembre (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:funudiq@yahoo.es">funudiq@yahoo.es</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#">680013333007-2021-00101-00</a>

Ingresa el expediente al despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente:

#### 1. DECRETO DE PRUEBAS

##### 1.1. PARTE ACCIONANTE

##### 1.1.1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, relacionadas en su página 5 y visibles en el expediente digital en los numerales 01 al 17.

Las demás solicitadas se **SUPLEN** por la que será decretada de oficio. Esto a efectos de, en lo posible, eficientizar la etapa probatoria; no obstante, una vez satisfecha, se analizará su suficiencia en el sentido de considerar si con aquella se logró su cometido o, sí, por el contrario, se observa la necesidad de proveer otras probanzas.

##### 1.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se **NIEGA**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, al existir otros medios de prueba para verificar el objeto de la misma, *verbi gratia*, la que será decretada de oficio.

##### 1.2. PARTE DEMANDADA

RADICADO 68001333300720210010100  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con el correspondiente escrito de contestación, relacionadas en su página 6 y visibles en el numerales 25 y 28 del expediente digital.

### 1.3. DE OFICIO

#### 1.3.1. INFORME

Conforme lo previsto en el artículo 275 del C.G.P., y bajo los apremios del 276 *ibídem*, se **ORDENA OFICIAR** al **MINISTERIO DE CULTURA**, a efectos de que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, elabore y allegue al expediente **INFORME** en el que ilustre al despacho en relación a directrices y/o normas técnicas específicas en materia de mantenimiento y reforma de bienes afectados con declaratoria de patrimonio cultural del Municipio de Girón, en específico, el Colegio San Juan de Girón, ubicado en la Cra. 25-31 [esquina] de dicha municipalidad.

Deberá exponer, en especial, las directrices que se han dispuesto para la protección del patrimonio cultural en temas de especificaciones técnicas de las fachadas [color, medidas, materiales de las puertas, etc.] que deben conservar bienes como el antes mencionado, dada su intervención en procura de su protección y conservación. A efectos de rendirse el informe pónganse a disposición de la Entidad los informes técnicos obrantes en el proceso [numeral 25 y 28 del expediente]. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294cccc46a5a01017209147ea30f0177551bc0bc205555def355d286ba501126**

Documento generado en 30/11/2021 11:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE GUACA <a href="mailto:alcaldia@guaca-santander.gov.co">alcaldia@guaca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:edaltasu@hotmail.com">edaltasu@hotmail.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#">680013333007-2021-00113-00</a>

Ingresa el expediente al despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente:

#### 1. DECRETO DE PRUEBAS

##### 1.1. PARTE ACCIONANTE

Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, relacionadas en su página 4 y visibles en el expediente digital en los numerales 01 y 05.

##### 1.2. PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley las aportadas con el correspondiente escrito de contestación, relacionadas en su página 7 y visibles en el numeral 20 del expediente digital.

##### 1.3. COMUNES

Las partes solicitan oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- a efectos de que rinda informe sobre los hechos de la demanda [demandante] y para que allegue copia de la Resolución mediante la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Guaca [demandada]. Se accede al decreto de lo solicitado, en los siguientes términos:

RADICADO 68001333300720210011300  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA

### 1.3.1. **INFORME**

Conforme lo previsto en el artículo 275 del C.G.P. y bajo los apremios del art. 276 *ibídem*, se **ORDENA OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS-** a efectos de que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, elabore y allegue al expediente **INFORME** ilustrando, bajo su competencia y conocimientos técnicos, lo pertinente en relación con el tratamiento y vertimiento de aguas residuales, en específico, del Municipio de Guaca – Santander.

Para elaborar el informe deberá tener en cuenta, de existir, el Plan vigente de Saneamiento y manejo de Vertimientos del mencionado municipio y, de considerarlo pertinente, las visitas técnicas necesarias que deba realizar para que, en todo caso, conceptúe, como autoridad competente, si con el actual manejo de las aguas residuales y sus posibles vertimientos se atenta, bajo criterios ambientalmente reprochables, contra el equilibrio ecológico de la zona.

El informe deberá acompañarse de los documentos pertinentes, en especial, del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Municipio de Guaca, de existir éste. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bae09307a90f5e31563cb56792c008c78b45e1ed92b87ea53d884c51e12dff**

Documento generado en 30/11/2021 11:00:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS <a href="mailto:Asociacion-nuespaco@hotmail.com">Asociacion-nuespaco@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#">680013333007-2021-000136-00</a>

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, consistente en analizar el acaecimiento de la figura de agotamiento de jurisdicción en el presente asunto.

#### 2. ANTECEDENTES

- La demandante interpuso este medio de control procurando la protección de los derechos colectivos de la comunidad en general, los que considera vulnerados con ocasión al presunto inadecuado estado del «*piso*» de la Calle 32 No. 27-85 del Municipio de Bucaramanga. Argumenta, al efecto, que: «*dos daños sobre el piso [...] se convierten en riesgo para el caminante ya que el lugar se denuncia es paso obligatorio y conducente al hospital Gonzales Valencia [...]*» entre otras instalaciones.

- Medio de control que avocó su conocimiento esta dependencia Judicial, el 27 de julio de 2021, ordenando dar el trámite pertinente.

- La demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en su escrito de contestación, a más, de exponer argumentos del fondo del asunto, solicitó analizar el acaecimiento de la figura de agotamiento de jurisdicción. Refiere al respecto que, en la presente, se procura el acondicionamiento técnico de un espacio público [andén], lo cual ya fue objeto de amparo constitucional en la acción popular resuelta por el Juzgado Cuarto Oral de Bucaramanga con radicado No. 680013331004-**2008-00144-00**. Agrega que esta dependencia Judicial ya ha reconocido dicha figura en procesos similares, disponiendo, al efecto, el rechazo de la demanda.

- De la solicitud, por medio de auto del 04 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la demandante, por el término de tres días.

- Descorre el traslado la demandante manifestando, en síntesis, que el objeto de la presente es un «*piso dañado*» que no constituye un andén, antejardín, ni zona verde o de ciclo-ruta.

### 3. CONSIDERACIONES

La figura jurídica denominada agotamiento de jurisdicción es de desarrollo jurisprudencial, siendo definida por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> así:

*« [...] En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, **puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.** Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias [...] »* (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de esta figura, ha dispuesto la Alta Corporación:

*« [...] En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos [...] »<sup>2</sup>.*

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 11 de septiembre de 2012, unificó su postura frente al tema, refiriendo:

*« [...] De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. [...] »*

### 4. CASO EN CONCRETO

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proveído de fecha 15 de marzo de 2006, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).

RADICADO 68001333300720210013600  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AURA RAQUEL MORENO CORTÉS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En el presente caso, el problema jurídico, a efectos de la solicitud a resolver, es la naturaleza de la franja objeto de la queja constitucional; esto es, si la misma constituye, o no, un andén. Lo relacionado con el agotamiento de jurisdicción, en punto de la adecuación técnica de los andenes en el municipio de Bucaramanga, no se refuta ni cuestiona por las partes.

Para resolver, es necesario advertir que, en efecto, se agotó jurisdicción mediante la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, el 26 de marzo de 2010, bajo el radicado 680013331004-2008-00144-00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante proveído del 22 de junio de 2011, que dispuso:

*«PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos de realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriores.*

*Parágrafo.- Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes es el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la Secretaría de planeación de ése municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no puedan utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.*

*TERCERO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c, la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.*

*CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido. [...]*»

Cabe anotar que, en oportunidad anterior, conforme lo expone la demandada, este despacho ha resuelto declarar el agotamiento de jurisdicción en casos en los que se procura la protección de los derechos colectivos por el estado inadecuado de andenes en el Municipio de Bucaramanga. Al respecto, lo decidido el 27 de agosto de 2019:

*«[E]n el sentido de declarar el agotamiento de la jurisdicción para el asunto de marras, en tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga ya había amparado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, con fundamento en la misma causa petendi [adecuación técnica de los andenes del municipio de Bucaramanga] y contra el mismo demandado. [...]»<sup>3</sup>*

Ahora, habiendo aclarado lo pertinente al agotamiento de jurisdicción, en lo que tiene que ver con las adecuaciones mínimas y técnicas de los andenes del Municipio de Bucaramanga, se procede a dilucidar lo concerniente a si el área del espacio público objeto de la demanda es, o no, un andén.

Al efecto, se destaca que la Ley 9 de 1989 en su artículo 5° define el concepto de espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Además, precisa que constituye el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular; no obstante, no define o encuadra, el concepto de andén.

De otra parte, el Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, trae las siguientes definiciones:

*«7. **Franja de circulación peatonal:** Zona o sendero de las vías de circulación peatonal, destinada exclusivamente al tránsito de las personas. [...]»*

*12. **Vía de circulación peatonal:** Zona destinada a la circulación peatonal, conformada por las franjas de amoblamiento y de circulación peatonal, tales como andenes, senderos y alamedas. [...]»<sup>4</sup>*

Agrega el Decreto 798 de 2010, por medio del cual se reglamenta la Ley 1083 de 2006:

*« 1. **Acera o Andén.** Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta. [...]»<sup>5</sup>*

De manera particular, el Decreto 078 de 2008, «Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga», pese a no definir, en estricto sentido, el término de andén, se refiere al mismo en las siguientes palabras:

<sup>3</sup> Auto del 27 de agosto de 2019. Rad. 68001333300720180033800. Confirmado, TAS proveído del 5 de agosto de 2020.

<sup>4</sup> Art. 2°

<sup>5</sup> Art. 3°

*«El andén hoy por hoy, se considera como el escenario del discurrir de la vida urbana, ya que requiere ciertas condiciones mínimas tales como la continuidad en su superficie y la presencia de un adecuado amoblamiento, factores ambos que facilitan la actividad y vitalizan el uso de la ciudad. [...]»<sup>6</sup>*

*«El ancho mínimo de los andenes será de dos metros (2.00 mts.) Para zonas residenciales y de tres metros en zonas comerciales, los núcleos de actividad múltiple. El material de la superficie debe ser antideslizante y en la superficie se deben dejar juntas de dilatación. [...]»<sup>7</sup>*

Con lo hasta aquí ilustrado, es dable establecer que por andén se entiende la franja ubicada a los costados de la vía destinada para el tránsito peatonal.

Estudiado el expediente, es claro que se cuestiona el estado de la franja [piso] ubicada al costado de la vía de la Calle 32 de Bucaramanga, en concreto, la situada frente a la vivienda con nomenclatura 27-85. Franja, además, que, conforme lo afirma la misma demandante, está destinada para el tránsito peatonal.

Aspectos descritos que llevan a inferir, sin duda alguna, que lo que constituye el objeto de la demanda, por su ubicación y destinación, es un andén. Reforzando lo expuesto, es de resaltar que la superficie cuestionada no contiene elementos constitutivos de espacio o bien público de distinta naturaleza, advirtiéndose, en este sentido, que la demandante se limitó a denominarlo «piso», sin indicar, a su juicio, qué clase de bien público constituye.

Constatando que el objeto de la presente acción no es otro que procurar la protección de derechos colectivos vulnerados por el inadecuado estado de un andén del Municipio de Bucaramanga, específicamente el ubicado frente a la Calle 32 No. 27-85, y dando aplicación a lo expuesto con anterioridad, el despacho procederá a **DECLARAR** el agotamiento de jurisdicción en el presente proceso, con sus consecuentes declaratorias de **NULIDAD** de todo lo actuado y el **RECHAZO** de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** y, en consecuencia, la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

<sup>6</sup> Art. 154°

<sup>7</sup> Art. 569°

RADICADO 68001333300720210013600  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: AURA RAQUEL MORENO CORTÉS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda instaurada, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la señora **AURA RAQUEL MORENO CORTÉS** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce763763a690f9eb0b78084fb9aa2304453d4e598d29a1399686c002c32d1723**

Documento generado en 30/11/2021 11:00:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>